



RESOLUCIÓN FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA : LAMBAYEQUE
DENUNCIANTE : ELIZABETH ESTHER MONTERO SANCHEZ
 (LA DENUNCIANTE)
DENUNCIADO : ASOCIACION DE USUARIOS DEL FONDO REGIONAL
 CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO
 (LA DENUNCIADA)
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : SEGURO CONTRA ACCIDENTES

SUMILLA: *En el procedimiento administrativo iniciado por la señora Elizabeth Esther Montero Sánchez contra la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, por presunta infracción a la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, ha resuelto declarar fundada la denuncia por infracción al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, la denunciada no cumplió, dentro del plazo legal, con efectuar el pago de la indemnización por fallecimiento de sus (02) gemelitos en estado de gestación de la denunciante, correspondiente al CAT, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en la cual participó el mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, solicitado por la denunciante el 16 de agosto de 2023.*

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Por infracción al artículo 19° del Código,	5.16 UIT

Chiclayo, 08 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2023, la señora Elizabeth Esther Montero Sánchez (en adelante, la denunciante) denunció a la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito (en adelante, la denunciada) por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
 - (i) Con fecha 20 de abril de 2023, a la altura de la intersección de la Av. Grau y la vía de evitamiento, se produjo un accidente de tránsito en el cual participaron la mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, conducida por su conviviente Roberto Richard Quepuy Jara y el automóvil de placa de rodaje N° C1M121, conducido por el señor Pedro Pablo Jiménez Farroñay, asimismo señala que al momento del referido accidente, la denunciante se encontraba gestando un embarazo gemelar y viajaba como ocupante de la mototaxi de placa de rodaje 7763RM;
 - (ii) como consecuencia del fuerte impacto del accidente de tránsito, sufrió lesiones de consideración en el cráneo, abdomen y miembros inferiores, por lo que fue trasladada a la Clínica ServiSalud de la ciudad de Chiclayo en donde, luego de atender sus heridas, le comunicaron la terrible noticia de la pérdida de su embarazo y el deceso de los dos (02) gemelitos que se encontraban en su vientre de aproximadamente catorce (14) semanas, siendo trasladada a la Clínica Unión de la ciudad de Chiclayo, en donde el 22 de abril de 2023 la sometieron a un procedimiento quirúrgico de legrado uterino;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA



RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

- (iii) en virtud que el mototaxi en donde viajaba al momento de accidente contaba con certificado CAT vigente de la denunciada; por lo que con fecha 16 de agosto de 2023 presentó su solicitud ante la denunciada exigiendo que se haga efectiva la cobertura del certificado CAT N° 0005006 2023 correspondiente al mototaxi de placa 7763RM y, en consecuencia, procedan con el pago de indemnización por fallecimiento de sus dos (02) gemelitos por SOAT;
 - (iv) la solicitud de indemnización por fallecimiento, por SOAT, se presentó adjuntando todos los documentos que acreditaban la ocurrencia del accidente, la vigencia del SOAT, su estado de gravedad al momento de los hechos, el estado de desarrollo fetal de sus gemelos antes del siniestro y su posterior deceso como consecuencia del accidente;
 - (v) posterior a ello, mediante Notificación N° 0141-2023-USIN-FORCAT, de fecha 21 de agosto de 2023, la denunciada observó su solicitud de indemnización por fallecimiento de sus dos (02) gemelitos por SOAT alegando que, si bien el reglamento del SOAT establece el pago de una indemnización por la muerte de una persona provocada por un accidente de tránsito; tal beneficio no es aplicable a su caso, ya que, nuestro ordenamiento jurídico únicamente reconoce como “personas” a aquellos individuos que nacen vivos y que, por ende, el deceso del feto en el vientre de su madre constituye simplemente la pérdida del producto de la concepción y no el fallecimiento de una persona;
 - (vi) asimismo, la denunciada en base a los argumentos antes mencionados y bajo la falsa afirmación de que el presente caso no tenía precedentes, decidió elevar en consulta a la Superintendencia de Banca Seguros y suspender indefinidamente el trámite de su solicitud hasta que dicha entidad fiscalizadora emitiera un pronunciamiento con respecto a la consulta realizada;
 - (vii) con fecha 28 de agosto de 2023, solicitó a la denunciada la reconsideración de la Notificación N° 0141-2023-USIN-FORCAT, asimismo le indicó que el Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 es categórico al establecer que los niños tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción y que además existían precedentes en los que el INDECOPI que se había determinado que si correspondía otorgar la indemnización por fallecimiento en caso de la pérdida del embarazo por SOAT;
 - (viii) finalmente, a pesar de los sólidos argumentos que sustentan su pedido y de la amplia difusión de varios pronunciamientos del INDECOPI respecto al otorgamiento de indemnización SOAT en caso de pérdida de embarazo, mediante Notificación N° 0150-2023-USIN-FORCAT, de fecha 04 de setiembre de 2023, la denunciada desestimó su pedido de reconsideración y ratificó su decisión de suspender indefinidamente el trámite de su solicitud de cobertura de indemnización por fallecimiento de sus dos (02) gemelitos en estado de gestación por SOAT hasta que la SBS absolviera la consulta que se le había formulado.
2. La denunciante solicitó, en calidad de medida correctiva, que la denunciada cumpla con efectuar el pago indemnizatorio por el fallecimiento de sus dos (02) gemelitos en estado de gestación, equivalente a S/39,600.00. equivalentes a 8UIT. Asimismo, solicitó el reembolso de las costas y costos del procedimiento.
 3. Mediante Resolución N°01 del 23 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia interpuesta contra la denunciada corriéndole traslado de esta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



4. El 23 de noviembre de 2023, la denunciante presentó un escrito, brindando respuesta al requerimiento contenido en la Resolución N°01.
5. El 29 de noviembre de 2023, la denunciada presentó su escrito de descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) El accidente de tránsito materia de controversia ocurrió el 20 de abril de 2023, en el vehículo de placa de rodaje N°7763-RM, el mismo que contaba con Certificado Contra Accidentes de Tránsito N°0005006-2023;
 - (ii) el 16 de agosto de 2023, la denunciante presentó su solicitud por indemnización por muerte, adjuntando los requisitos que establece la norma, a excepción de los certificados de defunción;
 - (iii) el 21 de agosto de 2023, se emitió la Notificación N°0142-2023-USIN-FORCAT, mediante la cual, se emite respuesta respecto a la solicitud presentada por la denunciante, en el punto cuatro de dicho documento se hace referencia a los requisitos que debía presentar para el pago de la indemnización;
 - (iv) han realizado la diligencia de realizar la consulta a su ente supervisor, a través del Oficio N°070-2023-FORCAT/LAMBAYEQUE remitido a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del portal del supervisado, el día 22 de agosto de 2023;
 - (v) el 24 de noviembre de 2023, han recepcionado el Oficio N°64627-2023-SBS, mediante el cual emiten respuesta a la consulta realizada, señalando que el solicitante debe presentar el certificado de defunción de la víctima; asimismo, del Reglamento para Atención de Siniestros SBS N°2963-2021 establece las disposiciones que deben observar las AFOCAT para una adecuada atención de las víctimas de un accidente de tránsito con cobertura, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la solicitud con todos los requisitos correspondientes;
 - (vi) han remitido el expediente al INR en la cual indican que ha sido ingresado con el Expediente N°21-17011-001.
6. El 18 de enero de 2024¹, la denunciante presentó un escrito absolviendo los descargos de la denunciada, señalando lo siguiente:
 - (i) En principio se debe mencionar que mediante solicitud con número MPV-SBS 2023-00057676, de fecha 02.OCT.2023, la denunciante le comunicó oportunamente a la Superintendencia de Banca y Seguros que había interpuesto una denuncia contra la denunciada ante el INDECOPI y que, por lo tanto, la controversia, se iba a resolver en el marco del procedimiento administrativo trilateral que ya se había iniciado en esta instancia de protección al consumidor. En razón a ello, consideran que el Oficio N° 64627-2023-SBS, emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros, no puede ser considerado como un pronunciamiento vinculante, pues no ha sido el resultado de un procedimiento administrativo trilateral en el que se le haya permitido participar o intervenir a la denunciante o a su defensa técnica;
 - (ii) en el Oficio N° 64627-2023-SBS se afirma que la indemnización por muerte establecida en el SOAT no se puede otorgar a favor de un concebido que no llegó a nacer; pues, el Artículo 1° del Código Civil establece que la atribución de derechos patrimoniales a favor de concebido está condicionada a que nazca

¹ Escrito presentado por duplicado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA



RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

- vivo. Sin embargo, este argumento resulta falaz; ya que la víctima del accidente de tránsito (sea concebido, nasciturus, recién nacido, niño o adulto) no es titular, ni beneficiario ni destinatario de la indemnización por muerte que otorga el SOAT. Esto se corrobora en el Artículo 34° del TUO del Reglamento del SOAT, el cual señala expresamente que, en caso de muerte de la víctima, los beneficiarios de la indemnización que otorga el SOAT son los familiares supérstites en el siguiente orden de precedencia: (1) Cónyuge o conviviente, (2) Hijos, (3) Padres, (4) Hermanos menores de 18 años y (5) Hermanos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo;
- (iii) el Oficio N° 64627-2023-SBS en el cual la Superintendencia de Banca y Seguros se pronuncia acerca de la atribución de derechos patrimoniales (como la indemnización SOAT) a favor de concebido no guarda relación ni es aplicable para resolver el presente caso; pues, de acuerdo a lo dispuesto en el en el Artículo 34° del TUO del Reglamento del SOAT, la beneficiaria de la cobertura SOAT por muerte sería la denunciante Elizabeth Montero Sánchez en su condición de madre de los dos gemelitos que se venían gestando en su vientre y que perdieron la vida a causa del accidente de tránsito;
 - (iv) asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337, establece en su Título Preliminar lo siguiente: “Artículo I.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años [...] El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece” y de igual modo, en el Libro Primero “Derechos y Libertades” del mismo Código se dispone: “Artículo 1°.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental”;
 - (v) conforme se puede concluir de los dispositivos legales citados en el párrafo precedente, el concebido es considerado como ser humano y como niño; y, en consecuencia, como persona; por lo que debe ser considerado sujeto de derecho en su integridad;
 - (vi) si bien no existe certificado de nacimiento o de defunción de las víctimas – puesto que éstas no llegaron a nacer –, ello no es causal para desproteger a la madre gestante afectada por la interrupción de su embarazo y la muerte de los gemelitos que se venían desarrollando en su vientre. Sostener lo contrario implicaría alegar una exclusión de cobertura únicamente en base a una formalidad.
7. El 19 de enero de 2024, la denunciante presentó un escrito adjuntando un nuevo medio probatorio, consisten en la Solicitud N°MPV-SBS 2023-00057676, de fecha 02 de octubre de 2023.
 8. Mediante Informe Final de Instrucción N°0094-2024-LAM/INDECOPI del 12 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión declarar infundada la denuncia interpuesta. Dicho informe fue trasladado a las partes mediante Resolución N° 04 del 12 de marzo de 2024.
 9. El 19 de marzo de 2024, la denunciante presentó un escrito, absolviendo el Informe Final de Instrucción N°0094-2024-LAM/INDECOPI, señalando lo siguiente:
 - (i) En el numeral 6.3.4 de la “Guía Técnica para el correcto llenado del Certificado de Defunción” referida en el párrafo anterior, se precisa que no es obligatorio

- emitir un certificado de defunción cuando la muerte fetal se produce antes de las veintidós (22) semanas de gestación;
- (ii) en el Informe de Ecografía Obstétrica, que se le realizó a la denunciante el 22 de abril de 2023 en la Clínica Unión de la ciudad de Chiclayo, se deja constancia del hallazgo de dos (02) óbitos fetales de aproximadamente trece (13) semanas con cuatro (4) días de gestación;
 - (iii) en el caso particular de la denunciante, la normativa no exige que la muerte de sus gemelitos deba ser acreditada mediante certificado defunción fetal, ya que por tratarse de una gestación menor a las veintidós (22) semanas, dicho documento no era obligatorio.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La Secretaría Técnica en ejercicio de sus facultades², imputó en contra de la denunciada, como presunto hecho infractor al artículo 19° del Código, lo siguiente:
- (i) No habría cumplido, dentro del plazo legal, con efectuar el pago de la indemnización por fallecimiento de sus (02) gemelitos en estado de gestación de la denunciante, correspondiente al CAT, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en la cual participó el mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, solicitado por la denunciante el 16 de agosto de 2023.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Sobre el deber de idoneidad

11. El artículo 18° del Código, establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso la

²

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 105°.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(...)

DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.

Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor. -

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.

Artículo 24°.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesta en el mercado.

12. Por su parte el artículo 19° del citado dispositivo legal señala un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, lo que no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto y/o servicio a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas expresa o implícitamente.

Aplicación al caso concreto

13. En el presente procedimiento administrativo, se imputó en contra de la denunciada que, no habría cumplido, dentro del plazo legal, con efectuar el pago de la indemnización por fallecimiento de sus (02) gemelitos en estado de gestación de la denunciante, correspondiente al CAT, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en la cual participó el mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, solicitado por la denunciante el 16 de agosto de 2023.
14. La denunciante manifestó que, con fecha 20 de abril de 2023, a la altura de la intersección de la Av. Grau y la vía de evitamiento, se produjo un accidente de tránsito en el cual participaron la mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, conducida por su conviviente Roberto Richard Quepuy Jara y el automóvil de placa de rodaje N° C1M121, conducido por el señor Pedro Pablo Jiménez Farroñay, asimismo señala que al momento del referido accidente, la denunciante se encontraba gestando un embarazo gemelar y viajaba como ocupante de la mototaxi de placa de rodaje 7763RM.
15. Preciso que, como consecuencia del fuerte impacto del accidente de tránsito, sufrió lesiones de consideración en el cráneo, abdomen y miembros inferiores; por lo que fue trasladada a la Clínica ServiSalud de la ciudad de Chiclayo en donde, luego de atender sus heridas, le comunicaron la terrible noticia de la pérdida de su embarazo y el deceso de los dos (02) gemelitos que se encontraban en su vientre de aproximadamente catorce (14) semanas, siendo trasladada a la Clínica Unión de la ciudad de Chiclayo, en donde el 22 de abril de 2023 la sometieron a un procedimiento quirúrgico de legrado uterino.
16. Agregó que, en virtud que el mototaxi en donde viajaba al momento de accidente contaba con certificado CAT vigente de la denunciada, con fecha 16 de agosto de 2023 presentó su solicitud ante la denunciada exigiendo que se haga efectiva la cobertura del certificado CAT N° 0005006 2023 correspondiente al mototaxi de placa 7763RM y, en consecuencia, procedan con el pago de indemnización por fallecimiento de sus dos (02) gemelitos por SOAT.
17. Señaló que, la solicitud de indemnización por fallecimiento, por SOAT, se presentó adjuntando todos los documentos que acreditaban la ocurrencia del accidente, la vigencia del SOAT, su estado de gravidez al momento de los hechos, el estado de desarrollo fetal de sus gemelos antes del siniestro y su posterior deceso como consecuencia del accidente.
18. Indicó que, posterior a ello, mediante Notificación N° 0141-2023-USIN-FORCAT, de fecha 21 de agosto de 2023, la denunciada observó su solicitud de indemnización por



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



fallecimiento de sus dos (02) gemelitos por SOAT alegando que, si bien el reglamento del SOAT establece el pago de una indemnización por la muerte de una persona provocada por un accidente de tránsito; tal beneficio no es aplicable a su caso, ya que, nuestro ordenamiento jurídico únicamente reconoce como “personas” a aquellos individuos que nacen vivos y que, por ende, el deceso del feto en el vientre de su madre constituye simplemente la pérdida del producto de la concepción y no el fallecimiento de una persona.

19. Asimismo, añadió que, la denunciada en base a los argumentos antes mencionados y bajo la falsa afirmación de que el presente caso no tenía precedentes, decidió elevar en consulta a la Superintendencia de Banca y Seguros y suspender indefinidamente el trámite de su solicitud hasta que dicha entidad fiscalizadora emitiera un pronunciamiento con respecto a la consulta realizada.
20. Refirió que, con fecha 28 de agosto de 2023, solicitó a la denunciada la reconsideración de la Notificación N° 0141-2023-USIN-FORCAT, asimismo le indicó que el Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 es categórico al establecer que los niños tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción y que además existían precedentes en los que el INDECOPI había determinado que si correspondía otorgar la indemnización por fallecimiento en caso de la pérdida del embarazo por SOAT.
21. Finalmente, manifestó, a pesar de los sólidos argumentos que sustentan su pedido y de la amplia difusión de varios pronunciamientos del INDECOPI respecto al otorgamiento de indemnización SOAT en caso de pérdida de embarazo, mediante Notificación N° 0150-2023-USIN-FORCAT, de fecha 04 de setiembre de 2023, la denunciada desestimó su pedido de reconsideración y ratificó su decisión suspender indefinidamente el trámite de su solicitud de cobertura de indemnización por fallecimiento de sus dos (02) gemelitos en estado de gestación por SOAT hasta que la SBS absolviera la consulta que se le había formulado.
22. Por su parte, la denunciada alegó que, el accidente de tránsito materia de controversia ocurrió el 20 de abril de 2023, en el vehículo de placa de rodaje N°7763-RM, el mismo que contaba con Certificado Contra Accidentes de Tránsito N°0005006-2023.
23. Indicó que, el 16 de agosto de 2023, la denunciante presentó su solicitud por indemnización por muerte, adjuntando los requisitos que establece la norma, a excepción de los certificados de defunción.
24. Agregó que, el 21 de agosto de 2023, se emitió la Notificación N°0142-2023-USIN-FORCAT, mediante la cual, se emite respuesta respecto a la solicitud presentada por la denunciante, en el punto cuatro de dicho documento se hace referencia a los requisitos que debía presentar para el pago de la indemnización.
25. Argumentó que, han realizado la diligencia de realizar la consulta a su ente supervisor, a través del Oficio N°070-2023-FORCAT/LAMBAYEQUE remitido a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del portal del supervisado, el día 22 de agosto de 2023.
26. Preciso que, el 24 de noviembre de 2023, han recepcionado el Oficio N°64627-2023-SBS, mediante el cual emiten respuesta a la consulta, señalando que el solicitante debe presentar el certificado de defunción de la víctima; asimismo, del Reglamento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



para Atención de Siniestros SBS N°2963-2021 establece las disposiciones que deben observar las AFOCAT para una adecuada atención de las víctimas de un accidente de tránsito con cobertura, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la solicitud con todos los requisitos correspondientes.

27. Por último, señaló que, han remitido el expediente al INR en la cual indican que ha sido ingresado con el Expediente N°21-17011-001.
28. Obra en el expediente los siguientes medios probatorios presentados por la denunciante:
 - (i) Copia de DNI de la denunciante;
 - (ii) copia del Informe de Ecografía Obstétrica Transvaginal de fecha 06 de marzo de 2023, realizada en la Clínica Femi Salud; en la cual, se señala que fue practicada a la denunciante, determinándose un embarazo gemelar de 6 semanas;
 - (iii) copia de las ecografías obstétricas practicadas en la denunciante;
 - (iv) copia de la denuncia policial con fecha de registro 20 de abril de 2023;
 - (v) copia del CAT N°5006-2023 del vehículo menor (mototaxi) con placa de rodaje N°7763-RM;
 - (vi) copia de documentos médicos referentes al seguimiento realizado a la denunciante en la Clínica Unión y en el Centro de Salud Cerropón;
 - (vii) copia del Consentimiento Informado para cirugía u otros procedimientos médicos, en la cual, se señala que la denunciante tenía la condición de “aborto incompleto” y se le practicaría “legrado uterino”, con fecha 22 de abril de 2023;
 - (viii) copia de la Solicitud de fecha 16 de agosto de 2023, presentada ante la denunciada, mediante la cual, la denunciante solicitó la indemnización por fallecimiento de sus gemelitos;
 - (ix) copia de la Notificación N° 0141-2023-USIN-FORCAT de fecha 21 de agosto de 2023, remitida por la denunciada a la denunciante, mediante la cual, le comunican a la denunciante que, la interrupción del embarazo no presupone un supuesto de muerte de una persona; asimismo, le informan que, se ha realizado una consulta formal a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (en adelante, SBS), respecto a la cobertura de indemnización por muerte solicitada, quedando suspendido su expediente hasta que dicha entidad brinde una respuesta;
 - (x) copia del escrito de fecha 28 de agosto de 2023, presentado por la denunciante al denunciado, solicitando la reconsideración de la denegatoria de cobertura por pérdida de sus gemelitos, y que se realice la consulta a Indecopi;
 - (xi) copia de la Notificación N°0150-2023-USIN-FORCAT de fecha 04 de setiembre de 2023, remitida por la denunciada al denunciante, precisándole que su solicitud se encontraba observada, mas no denegada; asimismo, le indican que, respecto a su pedido de realizar consulta ante Indecopi, resultaba innecesario, debido a que la SBS es el ente regulador y supervisor de las AFOCAT y por esa razón se ha realizado la consulta;
 - (xii) copia del correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, confirmando la recepción del escrito remitido por la denunciante ante la SBS (mesadepartevirtuales@sbs.gob.pe), mediante el cual, solicitó que la SBS se abstenga de brindar pronunciamiento en su expediente N° 2023-00075703, debido a que había iniciado un procedimiento ante el Indecopi.
29. Por su parte, la denunciada presentó copia de los siguientes medios probatorios:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



- (i) Copia de la denuncia policial con fecha de registro 20 de abril de 2023;
- (ii) copia de la Solicitud de Pago de Indemnización por Incapacidad Temporal, Expediente N°0060-2023, de fecha 02 de mayo de 2023;
- (iii) copia del Certificado Médico de fecha 25 de abril de 2023;
- (iv) copia del Acta de Conformidad N°0074-2023-USIN-FORCAT de fecha 12 de mayo de 2023, mediante la cual, le otorga a la denunciante la suma de S/239.17 por indemnización por incapacidad temporal de 7 días de descanso médico;
- (v) documentos referentes al seguimiento médico de la denunciante;
- (vi) copia de la Solicitud de fecha 16 de agosto de 2023, presentada ante la denunciada, mediante la cual, la denunciante solicitó la indemnización por fallecimiento de sus gemelitos; asimismo, señaló como medio de comunicación el teléfono: 94****439;
- (vii) copia del Oficio N°070-2023-FORCAT/LAMBAYEQUE de fecha 22 de agosto de 2023, remitido a la SBS, mediante la cual, remite la consulta sobre la solicitud de indemnización por muerte de sus gemelitos que se encontraban con 13 semanas de gestación, presentada por la denunciante;
- (viii) copia de la Notificación N°0142-2023-USIN-FORCAT de fecha 21 de agosto de 2023, remitida por la denunciada a la denunciante, mediante la cual, le comunican a la denunciante que, la interrupción del embarazo no presupone un supuesto de muerte de una persona; asimismo, le informan que, se ha realizado una consulta formal a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (en adelante, SBS), respecto a la cobertura de indemnización por muerte solicitada, quedando suspendido su expediente hasta que dicha entidad brinde una respuesta;
- (ix) print de pantalla de una conversación WhatsApp, en la cual, se aprecia la remisión por parte de la denunciada, de la Notificación N°0142-2023-USIN-FORCAT a través del número 94****439, señalado por la denunciante, con fecha 23 de agosto de 2023;
- (x) copia del escrito de fecha 28 de agosto de 2023, presentado por la denunciante al denunciado, solicitando la reconsideración de la denegatoria de cobertura por pérdida de sus gemelitos, y que se realice la consulta a Indecopi;
- (xi) copia de la Notificación N°0150-2023-USIN-FORCAT de fecha 04 de setiembre de 2023, remitida por la denunciada al denunciante, precisándole que su solicitud se encontraba observada, mas no denegada; asimismo, le indican que, respecto a su pedido de realizar consulta ante Indecopi, resultaba innecesario, debido a que la SBS es el ente regulador y supervisor de las AFOCAT y por esa razón se ha realizado la consulta;
- (xii) print de pantalla de una conversación WhatsApp, en la cual, se aprecia la remisión por parte de la denunciada, de la Notificación N°0150-2023-USIN-FORCAT a través del número 94****439, señalado por la denunciante, con fecha 05 de setiembre de 2023;
- (xiii) copia del escrito de fecha 06 de octubre de 2023, a través del cual, la denunciante comunica a la denunciada, los profesionales a cargo de su rehabilitación física;
- (xiv) copia del Oficio N°64627-2023-SBS de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual, la SBS brinda respuesta al Oficio N°070-2023-FORCAT/LAMBAYEQUE, indicando que, ante la consulta sobre la solicitud de la denunciante, de indemnización por muerte de sus gemelitos, no corresponde otorgarle dicha indemnización, debido a que la denunciante debió presentar la totalidad de la documentación establecida en el artículo 33° del Reglamento SOAT, entre los cuales, se encuentra el certificado de defunción de la víctima; sin embargo, la denunciante no cumplió con presentar dicho documento;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



30. Sobre el particular, corresponde indicar que no es un hecho controvertido por las partes del presente procedimiento que los gemelitos nonatos fallecieron producto del accidente de tránsito el 20 de abril de 2023, cuando la denunciante se encontraba en el vehículo (mototaxi) con placa de rodaje 7763RM, el cual contaba con un SOAT vigente, emitido bajo Certificado N° 05006-2023, contratado con la empresa aseguradora denunciada.
31. En el caso en particular, a efectos de dilucidar si la negativa de cobertura del siniestro materia de denuncia estaba justificada o no (lo que, a su vez, tendrá una incidencia crucial para establecer si la aseguradora resultaba responsable por el hecho imputado), esta Comisión estima pertinente, de forma previa, determinar: (i) si el concebido se encuentra amparado por la prestación económica por muerte, prevista en el Reglamento del SOAT; y, (ii) de ser así, determinar si la denunciante cumplió con la presentación de los requisitos exigidos para solicitar la aludida cobertura.

Sobre los alcances de la tutela que brinda el ordenamiento jurídico al concebido, en relación con la prestación económica por muerte, prevista en el Reglamento del SOAT

32. El artículo 2°, primer inciso, de la Constitución Política del Estado de 1993, consagra la protección jurídica al concebido, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. (Subrayado es nuestro).

33. Asimismo, el concebido, es considerado en el Código Civil Peruano como un sujeto de derecho privilegiado (puesto que solo lo es “para todo cuanto le favorece”). En efecto, el artículo 1° de ese cuerpo de leyes precisa lo siguiente:

“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo” (Subrayado es nuestro).

34. Al respecto, reconocida doctrina ha señalado lo siguiente:

“Se otorga al concebido la condición de sujeto de derecho, de centro de imputación normativo, debiendo entenderse que el nasciturus es un sujeto de derecho distinto y autónomo, un centro de referencia de derechos desde el instante de la concepción y hasta el nacimiento”³.

35. En efecto, de lo señalado por la Constitución Política del Perú, así como el Código Civil, se desprende que el ser humano es sujeto de derecho desde el momento de la concepción hasta la muerte.

36. No obstante, se desprende una distinción entre “persona” y “sujeto de derecho”. Tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, se ostenta la calidad de sujeto

³ ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. Análisis del Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



de derecho desde la concepción, lo mismo que fue confirmado en el fundamento 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 02005-2009-PA-TC, donde se señala lo siguiente:

“38. Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, y surgiendo la disyuntiva de tener que optar por uno de los principios de interpretación constitucional desarrollados supra respecto a la constitución del concebido; este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna con lo cual se da origen a una nueva célula que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser. Un ser único e irrepetible, con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente. La anidación o implantación, en consecuencia, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Por lo demás, aun cuando hay un vínculo inescindible entre concebido-madre y concepción-embarazo, se trata de individuos y situaciones diferentes, respectivamente; pues es la concepción la que condiciona el embarazo y no el embarazo a la concepción, y es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada, y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido”⁴. (Subrayado es nuestro).

37. Ahora, autorizada doctrina nacional en materia de Derecho de las Personas nos explica que, la ciencia jurídica ha ido precisando la compleja realidad que involucra al concebido; por lo que su amplia dimensión debe incluir, cualquiera sea su expresión, a un ente con vida humana; según el siguiente detalle:

“sustentados en los más recientes y autorizados desarrollos de la ciencia jurídica distinguimos la expresión “sujeto de derecho” de aquella otra de “persona”. (...) Debe remarcar que se trata de un distinguo de carácter lingüístico en tanto que siempre, y con cualesquiera de ambas expresiones, aludimos a un mismo ente, o sea, a la vida humana. No obstante, dicho recurso lingüístico permite sistematizar con toda amplitud, a nivel normativo, la dimensión sociológico existencial que integra el fenómeno jurídico, obteniéndose así evidentes ventajas de orden práctico”⁵. (Subrayado es nuestro).

38. A mayor abundamiento, según lo regulado en el vigente Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, se desprende que el concebido es considerado como ser humano y como niño; y, en consecuencia, como sujeto de derecho en su integridad, así se dispone en los siguientes artículos:

“Título Preliminar:

Artículo I.- Definición. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

⁴ De la misma forma, en su fundamento 18, la Casación 1486-2007-CAJAMARCA ha considerado al concebido como sujeto de derecho desde su concepción.

⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, Librería Studium Editores, Lima, 1986, 26.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II: Sujeto de derechos. El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. *Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma". (Subrayado es nuestro).*

“Libro Primero: Derechos y Libertades

Artículo 1º.- A la vida e integridad. El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental". (Subrayado es nuestro).

39. Por lo que, tomando en cuenta el principio de especialidad de las normas, una disposición especial prima sobre la general. Así, si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas, y una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido, la norma especial primará sobre la regulación general en su campo específico⁶.
40. En ese sentido, podemos concluir que, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337 el 7 de agosto de 2000, regula de manera especial y vigente todas las disposiciones concernientes a los niños concluyendo que todo *niño es un ser humano con derecho a la vida e integridad desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad.*
41. Por tanto, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993 y el artículo 1° del Código Civil que citamos en los numerales 12 y 13 respectivamente, podemos concluir que, el concebido es considerado como sujeto de derecho privilegiado, en tanto lo es “para todo cuanto le favorece”.
42. Seguidamente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14°, 28° y 29° del Reglamento del SOAT, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 14º.- *El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de póliza de seguro.*

“Artículo 28º.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho, Décima Edición Aumentada, Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú, 2009.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido”. (subrayado es nuestro).

“Artículo 29º.- *El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:*

- **Muerte c/u : Cuatro (4) UIT**
- *Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT*
- *Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT*
- *Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT*
- *Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT*

Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenido en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente”

43. De los párrafos precedentes se advierte que el SOAT tiene como objetivo primordial asegurar la integridad de las personas involucradas en un accidente de tránsito -sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor siniestrado- que sufran lesiones o fallezcan como producto de este; es decir, constituye un mecanismo de pago por los daños ocasionados a las personas.
44. Asimismo, el SOAT como mecanismo eficaz y eficiente es un seguro obligatorio y automático, lo cual supone que, una vez producidos los daños (tanto patrimoniales como existenciales) de las personas, entendidas no en sentido literal como categoría técnico-lingüística, sino en sentido ontológico, como seres humanos; se genera la obligación de pago.
45. En consecuencia, producido el evento dañoso o el siniestro que genera la lesión de derechos (sean patrimoniales o existenciales), inmediatamente se genera, una atribución patrimonial. Es por ello; por lo que el régimen del SOAT “es similar al seguro



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



obligatorio no – fault⁷, toda vez que no interesa quién es el culpable del daño para que la aseguradora indemnice a la víctima del accidente⁸.

46. Por consiguiente, se debe distinguir dos situaciones: (i) el derecho a asegurarse -que puede ser patrimonial o no-, (ii) de la atribución patrimonial resultado de la lesión del derecho a asegurarse; con lo cual, si se produce un siniestro (esto es, un accidente de tránsito) que precisamente genera el fallecimiento de un concebido impidiéndole nacer, la atribución patrimonial se verificaría en un segundo momento, como consecuencia inmediata y directa, que se verifique el supuesto del riesgo cubierto (es decir, la muerte del concebido producto de un accidente de tránsito).
47. Así, teniendo en cuenta el derecho extrapatrimonial con el que cuenta el concebido (esto es, el respeto a su vida), no se puede someter a condición alguna la cobertura de dicho riesgo, a favor de los beneficiarios establecidos en el Reglamento del SOAT (y hasta por el momento previsto en dicho cuerpo normativo).
48. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Comisión considera que, en la medida que, en el presente caso, los nonatos fallecieron producto del accidente de tránsito el 20 de abril de 2023, cuando estos y su madre se encontraban en el vehículo con placa de rodaje N°7763RM, el cual contaba con un SOAT vigente, contratado con la empresa aseguradora denunciada, y siendo que el concebido es un sujeto de derecho privilegiado y la tutela de su derecho a la vida no está sometida a condición alguna, esta situación jurídica (fallecimiento del concebido) también se encuentra amparado por la prestación económica por muerte, prevista en el Reglamento del SOAT.
49. Habiéndose determinado que el concebido se encuentra dentro de los alcances de la tutela que brinda el ordenamiento jurídico, en relación con la cobertura del SOAT por su fallecimiento; y, en virtud de lo indicado anteriormente; ahora, corresponde determinar si la denunciante cumplió con la presentación de los requisitos señalados en la normativa, para acceder a la indemnización.

Sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la indemnización

50. Como primer punto, esta Comisión considera importante precisar que no resultan aspectos controvertidos que, el 20 de abril de 2023, ocurrió un accidente, donde participó el vehículo con placa de rodaje N°7763RM, unidad que se encontraba protegida por el CAT de la AFOCAT.
51. Ahora bien, es pertinente mencionar los medios probatorios que obran en el expediente y que darían cuenta de la documentación que presentó la denunciante ante

⁷ *“El seguro obligatorio “no-fault”: El tercer sistema del seguro obligatorio -llamado por la doctrina el no-fault plans- no es, como en los casos anteriores, un instrumento para garantizar una responsabilidad definida separadamente por el Código Civil (ya sea con el criterio de la culpa o de la responsabilidad objetiva) sino que es en sí mismo la forma de reparar el daño. En este caso, el seguro ya no paga por cuenta de un responsable: no hay un responsable que proteger sino, más bien, hay una víctima a la que es preciso auxiliar”. (DE TRAZEGNIES GRANDA, La Responsabilidad Extracontractual. Volumen IV, Tomo 2, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2001, 179).*

⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, Librería Studium Editores, Lima, 1986, 26.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



la proveedora, a fin de solicitar la cobertura CAT por muerte de sus gemelitos, los cuales se citan a continuación:

- (i) Copia DNI de la denunciante;
- (ii) copia de la denuncia policial con fecha de registro 20 de abril de 2023, emitida por la Comisaría PNP La Victoria;
- (iii) copia del CAT N°5006-2023 del vehículo menor (mototaxi) con placa de rodaje N°7763-RM;
- (iv) copia de las ecografías obstétricas de fechas 06 y 27 de marzo y 08 de abril de 2023, mediante las cuales, se observa el estado de gestación de la denunciante;
- (v) copia del carnet de control materno perinatal, correspondiente a los controles de la denunciante;
- (vi) copia de la historia clínica de la denunciante, de cuyo contenido, se aprecia la copia del Consentimiento Informado para cirugía u otros procedimientos médicos, en la cual, se señala que la denunciante tenía la condición de “aborto incompleto” y se le practicaría “legrado uterino”, con fecha 22 de abril de 2023.

52. Al respecto, el artículo 30° de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre⁹, establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con SOAT o Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).
53. El artículo 14° del Reglamento del SOAT, establece que el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro SOAT se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de ninguna autoridad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que originó a la víctima, independientemente de las responsabilidades del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio.
54. El artículo 33° del Reglamento del SOAT señala expresamente que las coberturas - incluyendo a la indemnización por muerte - se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Asimismo, dicho artículo establece los requisitos que deberán ser presentados a efectos de proceder con el pago de la indemnización materia de controversia. Así:

*“Artículo 33°.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, **dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:***

- a) *Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.*
- b) *En caso de muerte, **certificado de defunción de la víctima**, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción*

⁹ **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30.1°.-** Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.
30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.

(...)

- d) *Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.” Subrayado nuestro.*

55. Bajo esa línea, para exigir el pago de la prestación económica respectiva no basta la sola configuración del supuesto de hecho del riesgo cubierto por este seguro, sino que resulta necesario que el solicitante plantee su pedido de cobertura, proporcionando toda la documentación exigida normativamente; por lo que, corresponderá determinar si la documentación aportada por la parte denunciante a la AFOCAT para el otorgamiento de la prestación económica por fallecimiento, se encuadró con lo exigido normativamente.
56. Al respecto, la Secretaría Técnica en el Informe Final de Instrucción señaló que, la denunciante no cumplió con presentar el Certificado de Defunción Fetal¹⁰, que es el documento público que certifica el fallecimiento del óbito fetal y es expedido por el médico tratante, el médico que constata la muerte, el médico legista que practica la necropsia o el médico señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre la defunción y que por tanto, no cumplió con los requisitos para acceder a la cobertura solicitada; no obstante, esta Comisión considera que, si bien no existe certificado de nacimiento o de defunción fetal de las víctimas, ello no sería razón suficiente para denegar la cobertura del SOAT, toda vez que ha quedado acreditado a través de la copia de las ecografías obstétricas, la existencia de los concebidos, y de la copia de la historia clínica de la denunciante, el fallecimiento de los concebidos, pues se señala que el 22 de abril de 2023 se le practicó a la denunciante un “aborto incompleto” y un “legrado uterino”, como consecuencia del accidente de tránsito suscitado el 20 de abril de 2023. Señalar lo contrario implicaría alegar una exclusión de cobertura únicamente en base a una formalidad, cuando el fallecimiento de los concebidos está acreditado con otros medios de prueba.
57. Al respecto, Marcial Rubio¹¹ ha señalado:

“Si lo importante para el Derecho es el ser humano realmente existente, cada uno de nosotros deberá encontrar protección jurídica por el hecho simple y llano de ser un humano. Desde luego, para identificar a cada ser humano, los documentos que otorga el Estado son esenciales (partida de nacimiento, libreta electoral, documento de identidad, etc.). Pero estos documentos sólo tienen por finalidad identificar a la persona y carecer de ellos no puede ser equivalente a que al ser

¹⁰ Es el documento público que certifica o constata oficialmente el fallecimiento del óbito fetal y es expedido por el médico, médico legista u obstetra, según corresponda. El certificado de defunción fetal se emite en un formato establecido para tal fin.

¹¹ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho, Décima Edición Aumentada, Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú, 2009.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



humano se le nieguen sus derechos. Desgraciadamente eso ocurre muchas veces en la vida cotidiana.”

58. En tal sentido, ha quedado acreditado: (i) que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, se produjo la muerte de los gemelitos de la denunciante; (ii) que éstos son sujetos de derecho, seres humanos, niños y en consecuencia dignos de protección jurídica”; y (iii) que, no obstante ello, la AFOCAT se negó a efectuar el pago de la cobertura por muerte correspondiente, de acuerdo a las normas que regulan la operatividad del SOAT.
59. Por tanto, esta Comisión considera declarar fundada la presente denuncia por la infracción al artículo 19° del Código, en tanto, la denunciada no cumplió, dentro del plazo legal, con efectuar el pago de la indemnización por fallecimiento de sus (02) gemelitos en estado de gestación de la denunciante, correspondiente al CAT, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en la cual participó el mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, solicitado por la denunciante el 16 de agosto de 2023.

Medidas Correctivas

60. El artículo 105° del Código establece la facultad que tiene la Comisión para adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro¹².
61. El artículo 114°, 115° y 116° del Código¹³, establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

¹² **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 105°.-El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutivos de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

¹³ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 114°.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA



RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

62. En ese sentido, en tanto, ha quedado acreditado que la denunciada incurrió en infracción al Código, esta Comisión considera que corresponde ordenar a la denunciada como medida correctiva que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con:
- Hacer efectiva la cobertura del certificado CAT N° 0005006-2023 correspondiente al mototaxi de placa 7763RM, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en donde fallecieron los gemelitos de la denunciante.
63. Adicionalmente a ello, el denunciado deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva; dicho mandato se establecerá, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva de tres (03) UIT por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117¹⁴ del Código.
64. Cabe informar que, de incumplirse la medida correctiva ordenada, el denunciante deberá remitir un escrito al órgano competente, comunicando el hecho, para que en el ejercicio de sus atribuciones imponga las sanciones establecidas en la normativa de protección al consumidor.

Graduación de la Sanción

65. Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas a imponer, entre otros, en el ámbito de los procedimientos por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con los parámetros señalados en los anexos de dicha norma¹⁵.
66. El decreto ha establecido el Método de valores preestablecidos para infracciones, siendo que, en primer lugar, se debe tener en cuenta que las infracciones vinculadas con infracciones al Código que se clasifican en orden decreciente según su gravedad: A, B y C; representando "A" a las más onerosas, conforme al Cuadro 3 del Decreto.
67. En segundo lugar, en consideración del beneficio ilícito, costo evitado o daño y la respectiva probabilidad de detección, para la determinación del valor de la Multa Base

¹⁴ **LEY N° 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

¹⁵ Norma publicada en el Diario El Peruano el 25 de febrero de 2021 y cuya entrada en vigencia ocurrió el 15 de junio de 2021. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria, dicha norma es aplicable para procedimientos administrativos sancionadores iniciados a partir de su entrada en vigencia.



(m) de infracciones vinculadas con infracciones al Código, bajo la aproximación de valores preestablecidos, se toma en cuenta la siguiente fórmula: $m = \text{Multa referencial} \times (\text{Factor } (FC_i))$; donde: Multa referencial: Es la multa máxima en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por tipo de infracción y tipo de empresa, según corresponda de acuerdo con el Cuadro 4 del Decreto.

- 68. Cabe señalar que esta Comisión verificó las ventas anuales de la denunciada, a través de la información remitida por la oficina de Estudios Económicos del Indecopi, en el que se observa que la denunciada tiene la categoría de micro empresa.

PADRÓN SUNAT (2022): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20480054891	Colocar el RUC del sancionado.
Nombre o razón social 1/	REGIONAL CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO	
Tamaño de empresa 2/	Micro empresa	

- 69. Al respecto, esta Comisión utilizará la calculadora de multas respecto a la infracción por hacer efectiva la cobertura de la póliza de seguros¹⁶, resultando como multa lo siguiente:

(Ver página siguiente)

¹⁶ Se considerará el monto de la cobertura (08 UIT) por los dos gemelitos de la denunciante.

“Artículo 29º.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

- Muerte c/u : Cuatro (4) UIT (...)



REPORTE DEL CÁLCULO DE MULTAS - PREESTABLECIDO

Órgano resolutivo	CPC
RUC del sancionado	20480054891
Razón social del sancionado	ASOCIACION DE USUARIOS DEL FONDO REGIONAL
Tamaño del sancionado	Micro empresa
Tipo de infracción	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea superior a (08) UIT.
Nivel de infracción	Alta
Factor de duración (Dt)	1.00
Multa base (UIT)	5.16
Factores agravantes y atenuantes (F)	1.00
Multa preliminar (UIT)	5.16
No supera los topes legales	
Multa final (UIT) ¹	5.16

¹ Es el mínimo entre la multa preliminar y los topes legales.

70. En atención a lo antes expresado, esta Comisión estima que corresponde imponer a la denunciada una multa de 5.16 UIT.

Respecto de las costas y costos del procedimiento

- 71. De conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Decreto Legislativo N°807 en cualquier procedimiento contencioso seguido ante Indecopi es potestad de la Comisión o dirección competente ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el Indecopi en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente¹⁷.
- 72. En este caso, en tanto ha quedado acreditado que la denunciada cometió la infracción antes mencionada, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos en que hubiera incurrido la denunciante durante el procedimiento.

¹⁷

DECRETO LEGISLATIVO N° 807 – LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 7. - En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGION
INDECOPI DE LAMBA

RESOLUCION FINAL N° 0217-2024/INDECOPI-L
EXPEDIENTE N°0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM



73. En consecuencia, la denunciada deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con pagar a la denunciante la suma de S/36.00 soles por concepto de la tasa administrativa cancelada para la interposición de la presente denuncia.
74. Sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento. Para tal efecto la misma deberá presentar la solicitud de liquidación de costas y costos¹⁸ correspondiente ante el órgano competente.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia interpuesta por la señora Elizabeth Esther Montero Sánchez contra la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, por infracción al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, la denunciada no cumplió, dentro del plazo legal, con efectuar el pago de la indemnización por fallecimiento de sus (02) gemelitos en estado de gestación de la denunciante, correspondiente al CAT, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en la cual participó el mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, solicitado por la denunciante el 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, en calidad de medida correctiva que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución cumpla con:

- Hacer efectiva la cobertura del certificado CAT N° 0005006-2023 correspondiente al mototaxi de placa 7763RM, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en donde fallecieron los gemelitos de la denunciante.

Adicionalmente a ello, la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva; dicho mandato se establecerá, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva de tres (03) UIT por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Sancionar a la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, con una multa 5.16 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción cometida respecto al artículo 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, no cumplió, dentro del plazo legal, con efectuar el pago de la indemnización por fallecimiento de sus (02) gemelitos en estado de gestación de la denunciante, correspondiente al CAT, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2023, en la cual participó el mototaxi de placa de rodaje N°7763RM, solicitado por la denunciante el 16 de agosto de 2023. La multa será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir

¹⁸ Dicha solicitud deberá ser acompañada de los documentos que sustenten los gastos incurridos por el denunciante en la tramitación del presente procedimiento.



de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI.

CUARTO: Requerir a la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme¹⁹.

QUINTO: Condenar a la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito., a cancelar las costas y costos del procedimiento.

SEXTO: Disponer la inscripción de la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SÉPTIMO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, luego de lo cual la resolución quedará consentida²⁰.

Con la intervención de los señores comisionados: Tony Daniel Barturén Llanos, Mario Fernando Pastor Ramírez y Sandro Omar Navarro Castañeda.

TONY DANIEL BARTUREN LLANOS
Presidente

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, la autoridad debe haber formulado un requerimiento al administrado, solicitando el cumplimiento espontáneo de la prestación.

²⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 222°.** - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.